



# *Resolución de Secretaría General*

*N° 0055- 2023-IN-SG*

*Lima, 15 de mayo de 2023*

**VISTOS**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Luzmila Flores Muñoz con fecha 29 de marzo de 2023 contra la Carta N° 000030-2023/IN/OGRH; el Memorando N° 000388-2023/IN/OGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe N° 001021-2023/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la solicitud S/N de fecha 2 de febrero de 2023, la señora Luzmila Flores Muñoz solicita el pago de indemnización por lucro cesante producto de la nulidad declarada por el Tribunal del Servicio Civil, de la Resolución Directoral N° 008-2022-IN-OGII que le impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por seis (6) meses;

Que, mediante Carta N° 000030-2023/IN/OGRH de fecha 22 de marzo de 2023, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica a la señora Luzmila Flores Muñoz que su solicitud S/N de fecha 2 de febrero de 2023 resulta improcedente por los fundamentos expuestos en el Informe N° 000317-2023/IN/OGRH/OAPC, emitido por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones;

Que, sobre las modalidades de notificación, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente, puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello, no siendo en este caso de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 de dicho artículo. Así, precisa que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. En este caso, la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida;

Que, asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas, establece que los usuarios inician su trámite administrativo a través de la plataforma de la mesa de partes digital, en la entidad pública correspondiente, y estas dan respuesta por la misma vía, dentro de los plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la Carta N° 000030-2023/IN/OGRH, fue remitida a la señora Luzmila Flores Muñoz (recurrente) vía correo electrónico con fecha 28 de marzo de 2023, cuya recepción no fue confirmada; sin embargo, la citada señora interpuso recurso de apelación con fecha 29 de marzo de 2023, debiendo entenderse que tomó conocimiento de la documentación impugnada de manera oportuna, por lo que se deberá tener esta última como fecha de notificación válida;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y

apelación, cuyo plazo de interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo ser resueltos en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 29 de marzo de 2023, la señora Luzmila Flores Muñoz interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000030-2023/IN/OGRH, señalando como principales argumentos: i) *“Como lo expresé en mi solicitud presentada el día 2 de febrero del año en curso, producto de la sanción que me fue impuesta y de la declaración de nulidad hecha por el Tribunal del servicio Civil mediante la Resolución N° 000162-2023-SERVIR-TSC-Segunda Sala, la suscrita dejó de percibir remuneraciones durante el periodo comprendido del 17 de agosto de 2022 (fecha a partir de la que se hizo efectiva la suspensión impuesta) hasta el 22 de enero del año en curso (día inmediato anterior a mi reposición y simultánea aplicación de la medida cautelar de separación de funciones), por el monto de S/. 62,400.00 (sesenta y dos mil cuatrocientos y 00/100 Soles)”*; ii) *“Como lo expresé en mi solicitud presentada el día 2 de febrero del año en curso, producto de la sanción que me fue impuesta y de la declaración de nulidad hecha por el Tribunal del servicio Civil mediante la Resolución N° 000162-2023-SERVIR-TSC-Segunda Sala, la suscrita dejó de percibir remuneraciones durante el periodo comprendido del 17 de agosto de 2022 (fecha a partir de la que se hizo efectiva la suspensión impuesta) hasta el 22 de enero del año en curso (día inmediato anterior a mi reposición y simultánea aplicación de la medida cautelar de separación de funciones), por el monto de S/. 62,400.00 (sesenta y dos mil cuatrocientos y 00/100 Soles)”*; iii) *“Insisto en que mi pedido no ha consistido en que se me paguen remuneraciones, sino la indemnización mencionada; la misma que, únicamente, toma como base referencial objetiva los ingresos remunerativos dejados de percibir durante el periodo que duró la suspensión impuesta (...)”*;

Que, a través del Informe N° 000042-2023/IN/OGRH/OAPC, la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señala:

*“3.8 Al respecto, conforme se ha desarrollado en el Informe N° 000317-2023/IN/OGRH/OAPC/NSR, el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sobre pago de remuneraciones por trabajo no realizado, establece que:*

*“TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: [...] d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios [...].”*

*3.9 Por su parte, SERVIR señala en el fundamento 2.6 del Informe Técnico N° 000474-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 01 de abril de 2022, que: “2.6 siendo así, no resultaría procedente realizar el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la imposición de la sanción de suspensión o destitución que fue declarada nula, ello en atención a lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”.*

*3.10 Consecuentemente, resultaría improcedente atender la solicitud de la administrada”.*

Que, sobre el particular, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen el régimen disciplinario y procedimiento sancionador para los servidores civiles, así el artículo 91 del citado Reglamento señala que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, acuerdo con el artículo 88 de la Ley N° 30057, son sanciones por faltas disciplinarias: la amonestación verbal, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y la destitución;

Que, estando a dicho marco normativo, y en el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad, con Resolución Directoral N° 008-2022-IN-OGII de fecha 15 de agosto de 2022, la Dirección General de la Oficina General de Integridad Institucional del Ministerio del Interior, dispuso sancionar a la señora Luzmila Flores Muñoz con la medida disciplinaria de suspensión por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, al determinarse su responsabilidad por los hechos

imputados, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, ante la transgresión del deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, sin embargo, ante el recurso de apelación interpuesto por la señora Luzmila Flores Muñoz contra la citada resolución directoral, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 000162-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 20 de enero de 2023, declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 008-2022-IN-OGII, al haberse vulnerado el deber de motivación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y se dispone retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto impugnado;

Que, a través del recurso administrativo materia de evaluación, la recurrente cuestiona la Carta N° 000030-2023/IN/OGRH de fecha 22 de marzo de 2023, que en base a los fundamentos expuestos en el Informe N° 000317-2023/IN/OGRH/OAPC/NSR, resuelve como improcedente su solicitud del pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la suma de S/ 62 400,00, pero a título de indemnización, señalando respecto a ello que, su requerimiento fue el pago de la indemnización como efecto de la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 008-2022-IN-OGII, para lo cual ha tomado como referencia en el cálculo de la misma, el monto dejado de percibir como servidora entre los meses de agosto de 2022 y enero de 2023, asimismo señala que su pretensión se ampara en el TUO de la Ley N° 27444 y en el criterio de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil que ha expuesto en los Informes Técnicos N° 000474-2022-SERVIR-GPGSC y N° 000501-2022-SERVIR-GPGSC;

Que, cabe señalar que de acuerdo con el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema de Presupuesto, el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición expresa en contrario, o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. En ese sentido, las opiniones vertidas por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos a través del Informe N° 000317-2023/IN/OGRH/OAPC/NSR y del Informe N° 000042-2023/IN/OGRH/OAPC, se encuentran de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia al señalar que no corresponde el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la señora Luzmila Flores Muñoz durante el periodo en que se ejecutó la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, dispuesta mediante Resolución Directoral N° 008-2022-IN-OGII, en tanto su nulidad no había sido declarada; sin perjuicio de ello, se advierte que la recurrente no ha requerido el pago de las remuneraciones dejadas de percibir entre los meses de agosto de 2022 y enero de 2023, sino el pago de una indemnización por parte de la entidad a causa de la declaratoria de nulidad de la mencionada resolución directoral;

Que, de acuerdo con los numerales 12.1 y 12.3 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, sobre los efectos de la declaración de nulidad, esta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe de terceros, en cuyo caso operará a futuro, y que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó y en su caso, a la indemnización para el afectado;

Que, sobre la responsabilidad de la administración pública, los numerales 260.1 y 260.5 del artículo 260 del citado TUO de la Ley N° 27444, establecen que sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas, siendo que la indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. En el caso singular de las sanciones impuestas a los administrados, el artículo 251.1 del TUO de la Ley N° 27444, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los eventuales daños y perjuicios que originen las sanciones anuladas o revocadas, deben ser calificadas en un proceso judicial por una autoridad judicial;

Que, la recurrente menciona en el recurso administrativo, que este se ampara en la normativa antes mencionada, y en el criterio de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR expuesto en los Informes Técnicos N° 000474-2022-SERVIR-GPGSC y N° 000501-2022-SERVIR-

GPGSC; al respecto, cabe precisar que los citados informes señalan que, no resultaría procedente realizar el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la imposición de la sanción de suspensión o destitución que fue declarada nula, ello en atención a lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411; **sin perjuicio de ello, corresponderá al administrado evaluar la posibilidad de recurrir a la instancia correspondiente a efectos de ejercer su derecho de acción, en caso quisiera solicitar una indemnización por la imposición de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera dejada sin efecto por motivo de la declaración de nulidad dispuesta por la autoridad competente** (Énfasis agregado);

Que, no obstante lo señalado, SERVIR precisa sobre aquel derecho de acción al que hacen referencia, que de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 2293-2003-AA/TC, “[...] **Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción - plasmada físicamente en la demanda- en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho** [...]” (Énfasis agregado);

Que, en esa misma línea, el punto 2.4 del Informe Técnico N° 001979-2021-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, ha señalado lo siguiente:

*“2.4 Respecto a este extremo corresponde remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 19252016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisaron las siguientes conclusiones:*

*‘(...) 3.1 Según lo establecido en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las entidades de la administración pública sólo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo con la normatividad vigente.*

*3.2. La sanción administrativa disciplinaria impuesta por una entidad de la administración pública es susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, sujetándose a las disposiciones sobre nulidad establecidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a lo señalado en el numeral 12.3 del artículo 12 de la misma Ley que dispone que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.*

*3.3 **Corresponderá al trabajador de la entidad de la administración pública evaluar si, en función de lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12 y lo previsto en el artículo 238 de la Ley N° 27444, interponer la acción contencioso administrativa para reclamar como indemnización el cobro de los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera declarada nula.***” (Énfasis agregado).

Que, por otro lado, en la Resolución N° 000370-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 18 de febrero de 2022, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado lo siguiente respecto al pago de indemnización como consecuencia de la nulidad del acto que impuso como sanción la suspensión sin goce de remuneraciones:

*“35. De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que el impugnante solicita que se disponga que la Entidad le pague una suma de dinero por concepto de indemnización por la suspensión sin goce de remuneraciones impuesta.*

*36. Al respecto, conforme al artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.*

*Sin embargo, en el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la Entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable”.*

Que, estando a ello se colige que, en el marco de la normativa y los criterios antes expuestos, la recurrente al considerarse afectada por la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 008-2022-IN-OGII, que posteriormente fue declarada nula por el Tribunal de Servicio Civil, tiene expedito su derecho a requerir a la administración pública indemnización por el daño (patrimonial, personal, moral u otro) que crea que dicho acto pueda haberle causado; no obstante ello, como se ha evidenciado de manera precedente, este requerimiento no es pasible de ser atendido por la vía administrativa;

Que, en ese sentido, corresponde a la recurrente evaluar en el presente caso, el hacer efectivo su derecho de acción ante el Poder Judicial, a través del proceso contencioso administrativo regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, para requerir a la entidad el pago de la indemnización por los días que no trabajó a consecuencia de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, que luego de ejecutada esta, fue declarada nula;

Que, mediante el Informe N° 002021-2023/IN/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que no resulta procedente el requerimiento de pago de indemnización a favor de la recurrente, ya que solo procede tramitar el mismo por la vía judicial;

Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, de acuerdo a los artículos 14 y 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520- 2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio y tiene a su cargo, entre otros, la gestión de recursos humanos; asimismo, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General;

Que, atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en cuestión, dándose por agotada la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora Luzmila Flores Muñoz contra la Carta N° 000030-2023/IN/OGRH, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa con la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental la notificación de la presente Resolución a la señora Luzmila Flores Muñoz y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

**Tabata Dulce Vivanco Del Castillo**  
Secretaría General